

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **2126/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de una Supervisora de Educación Primaria de la zona 111, sector 25 de la Delegación Regional V, de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 9 fracciones XI, XXI, XXVII y XXIX, 88 fracción V inciso c, 90, y 92 fracciones VI y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que, su jefa directa, una Supervisora de Educación Primaria de la zona 111, sector 25 de la Delegación Regional V, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la acoso laboralmente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Supervisora de Educación Primaria de la zona 111, sector 25 de la Delegación Regional V, de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Supervisora

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la quejosa señaló como testigos, adjuntando a esta resolución anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que su jefa directa, la Supervisora Ma. Cristina Rodríguez, la acosó laboralmente, pues, fuera del horario de trabajo le llamó y envió mensajes; solicitó que la transportara en su vehículo; hizo que elaborara documentos e hiciera actividades que no eran parte de sus funciones. También, le cambió sus funciones con poco tiempo de anticipación; envió mensajes a los Directores solicitándoles información de donde se encontraba, a qué hora llegaba y que actividades realizaba; a los docentes les pidió que devolvieran las retroalimentaciones sobre su trabajo realizado; indicó verbalmente que no debía acudir a los “consejos técnicos de zona”; y demeritó sus sugerencias.⁶

Además, señaló que le negó participar en las invitaciones realizadas por la Secretaría de Educación de Guanajuato; omitió informarle sobre actividades convocadas por la Delegación Regional V; brindarle orientación, asesoría y acompañamiento para fortalecer su trabajo; pidió a un Director que la espiera durante una conversación que tuvo con el Jefe de Sector; cambió la contraseña de acceso a la información contenida en Indicadores Educativos de Zona; dio

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Foja 59.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

una “carga horaria excesiva” de 9 nueve horas;⁷ asimismo, en varias ocasiones y en diferentes escuelas la Supervisora expresó:

*“[...] “Ahora sí me la voy a chingar” porque se debe hacer lo que yo digo, porque soy la supervisora y yo determino lo que cada quien tiene que hacer, además la maestra ATP (la quejosa mencionó lograr una promoción como Asesora Técnica Pedagógica) gana mucho dinero y debe desquitar cada centavo que gane [...]”.*⁸

Al respecto, la Supervisora Ma. Cristina Rodríguez, en el informe rendido a esta PRODHG,⁹ expuso que derivado de la jubilación de una persona que era directora en una escuela, ella tenía que cubrir por 3 tres meses esas funciones (periodo de prejubilación de la persona directiva a jubilarse), “[...] le digo al Jefe de Sector que pediré de favor a la ATP XXXXX (quejosa) si me ayuda presentándose a la escuela [...]”, solo unas horas por la mañana (de las 8:00 ocho a las 10:30 a las diez treinta de la mañana), para poder atender actividades de supervisión en ese tiempo, debiendo posteriormente la quejosa continuar con su agenda de trabajo; dijo que “ella no lo tomo con agrado pero (la) apoyo”. Señaló que, hizo observaciones a la quejosa respecto a sus agendas de trabajo, porque incumplió en ponerles el horario.¹⁰

Con relación a las llamadas telefónicas en horarios fuera de trabajo, la Supervisora dijo “[...] ella siempre estuvo en la disposición al igual que yo, ya que como compañeras de trabajo siempre nos apoyamos [...]”; en cuanto a los mensajes que dijo la quejosa le envió en la madrugada, expresó que “[...] todos los domingos antes de la 6 de la tarde (le) llamaba (la quejosa) para (preguntarle) ¿Qué vamos hacer mañana? [...] le decía que ha trabajar, le pedí que, si me llamaba porque se le ofrecía algo en fin de semana, fuera antes de la 6 de la tarde [...]”.¹¹

Además, la Supervisora señaló que no se dirigió a la quejosa de manera agresiva vía telefónica; “es mentira” que hubiera instruido a un director a espiarla; la quejosa fue quien ofreció llevarla en su vehículo; y negó instruirle que no se presentara a las sesiones de los Consejos Técnicos (“ella es libre de presentarse y participar”).¹²

Por otra parte, la Supervisora expuso que solicitó información del trabajo de la quejosa a los directivos, debido a que ella no entregó la documentación solicitada en tiempo y forma; además, dijo “[...] es mentira que me dirigí docentes (sic) [...]”, para recabar evidencia del trabajo de la quejosa, pues las funciones de seguimiento y acompañamiento que realizaba como Supervisora lo hacía con el apoyo de los directivos.¹³

También, expuso que solicitó a la quejosa que si enviaba mensajes a los directivos sobre alguna actividad que debía realizar, señalara que eran indicaciones suyas, pues la quejosa “[...] no tiene la facultad para dar indicaciones a un directivo, maestro u otro trabajador [...]”.¹⁴

Señaló que le dijo a la quejosa la importancia de brindarles el acompañamiento a los 205 doscientos cinco docentes adscritos a la zona escolar 111; que derivado de los informes de los directivos, detectó que la quejosa no atendió las indicaciones de proporcionarles asesoría a los docentes respecto a la planeación por proyectos didácticos, por lo cual, le solicitó que lo

⁷ Fojas 2, 59 reverso y 60.

⁸ Foja 60.

⁹ Fojas 126 a 133.

¹⁰ Foja 127.

¹¹ Foja 128.

¹² Fojas 128, 129, y 130.

¹³ Fojas 129 y 130.

¹⁴ Fojas 130 y 131.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

realizara; aclaró que ella brindó asesoría a la quejosa cuando se lo solicitó, respetando sus funciones y decisiones.¹⁵

Adicionalmente, la Supervisora expresó: “[...] en ningún momento me he dirigido [...] con palabras altisonante hacia su persona o su trabajo [...] es mentira que yo le exija un horario de trabajo que no le corresponda [...]”.¹⁶

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, advirtiendo lo siguiente:

- 3 tres personas servidoras públicas (titulares de la dirección de una escuela), declararon que la Supervisora realizó expresiones en contra de la quejosa, siendo estas:

TESTIGO-01: “[...] me ha tocado presenciar expresiones denostativas de parte de la Supervisora [...] hacia la compañera (quejosa) expresándose acerca de ella como que es una pendeja, que no sabe, que no le hagamos caso a sus sugerencias pedagógicas [...] Como representante sindical conozco de la problemática existente entre ambas servidoras públicas [...] Reitero que las sugerencias que la (quejosa) brinda a los docentes son demeritadas por la propia Supervisora [...]”.¹⁷

TESTIGO-02: “[...] se le hizo un pastel a la maestra XXXXX (quejosa) con motivo de felicitarla porque había conseguido un puesto como asesora, y la maestra supervisora se enteró y en frente de todo el personal nos dijo de mala manera y enojada que ese puesto no lo había obtenido por sus propios méritos sino que ella se lo había conseguido [...]”.¹⁸

TESTIGO-06: “[...] me desempeño como representante sindical [...] debido a esta función, que conozco (sic) del conflicto que existe entre la maestra XXXXX (quejosa) y la Supervisora Ma. Cristina [...] esta última funcionaria me abordó y en tono molesto me dijo que no le parecía lo que se le pagaba a XXXXX pues trabajaba poco para todo lo que se le pagaba, y que ella no iba a tolerar a gente huevona sabiendo todo lo que ganaba [...] Quiero precisar que ambas servidoras entraron en conflicto [...] atendiendo que a la supervisora no le parece adecuado lo que gana XXXXX contra lo que trabaja es que ha dicho que ahora se la va a joder, hace alusión a que se desquite con trabajo y horario laboral lo que gana [...]”.¹⁹

- 1 una persona servidora pública expuso ser titular de la dirección de una escuela y que la Supervisora le “[...] dio indicaciones para que escuchara una conversación [...]”, entre la quejosa y el Jefe de Sector (TESTIGO-07).²⁰
- 3 tres personas servidoras públicas (titulares de la dirección de escuelas) señalaron que la Supervisora les indicó que informaran la hora de entrada y salida de la quejosa, siendo estas las siguientes:

TESTIGO-07: “[...] me ha pedido [...] le informe la hora a la que XXXXX (quejosa) llega y se va de la escuela y lo que hace [...]”.²¹

¹⁵ Fojas 131 y 132.

¹⁶ Foja 132.

¹⁷ Foja 212.

¹⁸ Foja 216.

¹⁹ Foja 241.

²⁰ Foja 246.

²¹ Foja 246.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

TESTIGO-08: “[...] la propia supervisora nos presentó un nombramiento de la maestra XXXXX (quejosa) y nos comentó que debido al horario que la ATP desempeñaba, nos dio la indicación de registrar la entrada y la salida de esta en un formato que la propia supervisora nos proporcionó [...] el formato representaba una carga adicional a nuestro trabajo [...]”.²²

TESTIGO-12: “[...] Cris (Supervisora) nos dio un formato a todos los directivos denominado observación a la ATP para ahí anotar el día que va a nuestra escuela, la hora que pasa con cada maestro y a qué se mete al salón ya sea observación o retroalimentación al docente y también quería que se redactara de qué era la retroalimentación [...] una directora [...] le dijo a Cris que era mucho trabajo el recabar información sobre XXXXX (quejosa) que si no se podía omitir [...]”.²³

- 1 persona servidora pública dijo ser titular de la dirección de una escuela y que la Supervisora le “[...] pidió las devoluciones de las observaciones de la práctica docente que hacía la maestra XXXXX (quejosa) a los grupos en las visitas, esto para verificar que XXXXX sí había acudido a visitar la institución educativa [...]” (TESTIGO-09).²⁴

Por lo expuesto, con las declaraciones ante personal de esta PRODHEG²⁵ de TESTIGO-01, TESTIGO-02, TESTIGO-06, TESTIGO-07, TESTIGO-08, TESTIGO-09, y TESTIGO-12; se constató que la Supervisora expresó públicamente señalamientos despectivos en contra de la quejosa; instruyó que escucharan una conversación de esta; y requirió información particular de sus actividades.

Adicionalmente, del informe que rindió la Supervisora, se desprende que durante un tiempo sí llamó a la quejosa fuera del horario laboral, pues señaló que “[...] ella siempre estuvo en la disposición al igual que yo, ya que como compañeras de trabajo siempre nos apoyamos [...] ella cambio en actitud [...]”; además, no pasa desapercibido a esta PRODHEG que la Supervisora omitió pronunciarse respecto a los señalamientos de la quejosa de que le negó participar en las invitaciones realizadas por la Secretaría de Educación de Guanajuato, y no le informó sobre actividades que convocó la Delegación Regional V.

Bajo este contexto, se acreditó que la quejosa vivió violencia laboral;²⁶ pues la Supervisora Ma. Cristina Rodríguez tuvo conductas que se presentaron sistemáticamente en contra de la quejosa con el objetivo de intimidarla, opacarla, amedrentarla o consumirla emocional o intelectualmente, con miras a excluirla de la organización o satisfacer la necesidad de controlarla; omitiendo salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, de la quejosa, incumpliendo con lo previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁷

²² Foja 250.

²³ Foja 291.

²⁴ Foja 269.

²⁵ Es de mencionarse que obran otras 5 cinco declaraciones de personas servidoras públicas; sin embargo, de las mismas no se desprenden señalamientos vinculados con los hechos motivo de la queja: TESTIGO-03 (foja 227); TESTIGO-04 (foja 232); TESTIGO-05 (foja 236); TESTIGO-10 (foja 274); y TESTIGO-11 (foja 286).

²⁶ “**Violencia laboral:** todo acto u omisión en abuso de poder independientemente de la relación jerárquica que, daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye [...] la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación [...]”. Artículo 5 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

²⁷ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Supervisora Ma. Cristina Rodríguez, omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación

²⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar los derechos humanos, cometida por la Supervisora Ma. Cristina Rodríguez; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Supervisora Ma. Cristina Rodríguez e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Supervisora Ma. Cristina Rodríguez, sobre el derecho humano de las

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que inicie la investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

